

EL ACTO DE INFORMES ANALISIS A LA LUZ DE LA LEGISLACION, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

Dr. Aníbal José Rueda

Prof. Jubilado de la Universidad de Carabobo y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El acto de informes de las partes, previo a la etapa de sentencia, «última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate», según la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, constituye ciertamente un episodio fundamental en el proceso, al cual la Ley y la jurisprudencia han otorgado influencia y consecuencias trascendentales.

La Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado a los informes como las conclusiones escritas que las partes presentan al Tribunal, en el lapso procesal correspondiente, y que contienen los pormenores del asunto debatido, así como los hechos y circunstancias a los que ellas les dan importancia capital para la solución de la controversia.

El Máximo Tribunal, igualmente ha considerado la obligatoriedad de análisis, por parte del sentenciador, de los pedimentos, alegatos y defensas que, aunque no aparezcan contenidos en la demanda o su contestación, tienen influencia determinante en la suerte del proceso, como por ejemplo los pedimentos de reposición y de confesión ficta, ello por aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al Juez a resolver de forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa, y violar el principio de exhaustividad que la misma norma contiene.

Ahora bien, en fecha reciente se ha planteado, en la generalidad del foro, la discusión sobre la certeza de las consideraciones que apuntan, con contenido tradicionalista, hacia el reconocimiento del carácter de inmediación del cual está revestido el acto de informes, según el cual estaría quien sentencia, en la obligación de ser quien directamente los oiga.

En un sentido práctico, la anterior tesis presenta graves obstáculos para la labor y administración de justicia de los jueces temporales y accidentales, los cuales indefectiblemente se ven amarrados en el tiempo por un requerimiento que retrasa las causas al estado de presentar nuevamente los informes, si el Juez se ha incorporado con posterioridad a la realización de dicho acto.

En efecto, recientes sentencias de la Sala, han confirmado el criterio relativo a la necesaria vinculación del acto de informes con el Juez que ha de pronunciar la sentencia, porque, de no ser así, ello constituiría un grave incumplimiento de normas legales que imponen al nuevo sentenciador que ha de decidir, que lo haga con vista de los informes y sus observaciones.

En atención a la diatriba planteada, creemos conveniente exponer nuestro criterio al respecto, contenido en las siguientes consideraciones:

1. La Institución procesal de los informes de las partes, con anterioridad a la vista y sentencia de la causa, está prevista en los artículos 511 al 515 del Código de Procedimiento Civil vigente, y representa una de las innovaciones sistemáticas más considerables, con respecto al régimen previsto en el Código derogado (1916).

En efecto, el Código de 1916 contemplaba en este estado del juicio la desaparecida etapa de relación de la causa, tras la cual se presentaban los susodichos informes, de manera oral y directa ante el Juez. Esta circunstancia dejaba claro la inmediación que el legislador otorgaba al propio acto de informes, deducida del rigor de cumplir con la formalidad de presentarlos ante el Juez sentenciador. El detalle esencial que determina la inflexibilidad del principio de inmediación en ese caso lo configura la oralidad presente, en virtud de lo cual, si bien los

informes quedaban en el expediente por escrito, era el propio juez quien escuchaba de boca de las partes su contenido, teniendo entonces la oportunidad de imponerse personal y directamente de los conceptos emitidos en esa oportunidad.

Esta realidad del proceso, considerada de orden público procesal, quedaba protegida por la disposición del artículo 729, ordinal 64 del Código derogado, en el cual se contemplaba como causal de invalidación de un juicio el hecho de no realizar el acto de informes, de la forma como ya fue descrita, dada la participación del derecho a la defensa, en cuanto dicho acto constituye un derecho de las partes y una oportunidad procesal para presentar ciertas pruebas. Así lo entendió, bajo el imperio del Código derogado, esta Sala de Casación Civil, en fallo del 25.10.68, caso Noé Matheus Méndez contra la Compañía Shell de Venezuela, bajo la ponencia del Conjuez Dr. Gabriel Parada Dacovich, en la cual se indicó lo siguiente:

"Evidentemente que los Jueces que han hecho la relación y oído los informes en una causa, son los llamados a dictar la sentencia pero ello debe entenderse necesariamente en el sentido de que los Jueces antes de sentenciar, respetando un sagrado derecho de defensa, previsto en el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil, tan importante que es causal de invalidación contemplada en el artículo 729 ejusdem, causal sexta, debe llamar a las partes a informes para oír sus alegatos, y que consiguientemente la privación a las partes por los sentenciadores de tal derecho acarrea infracción de norma de orden público..." (G. F. N4 58, Segunda Etapa, p. 403 y 404).

Esta sentencia abundó en el particular, y consideró, en base a los mencionados artículos 414 y fundamentalmente el 729, ordinal 64, ambos del Código de Procedimiento Civil derogado, que no bastaba con realizar el acto, sino que éste debía verificarse ante el Juez que en definitiva le correspondiere sentenciar la causa, de tal manera que un cambio en la constitución del Tribunal ocasionaría la reposición del juicio al estado de presentar los informes nuevamente, para de esta forma salvaguardar el derecho a la defensa.

Los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad quedaron redactados de la manera siguiente:

"Que entre las disposiciones de nuestro Derecho Procesal que tiendan a garantizar el ejercicio del derecho de defensa están en puesto preferente el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual, terminada la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados o apoderados y se leerán los que presentaren por escrito", y el artículo 76 que ordena «oír los alegatos de las partes», en la oportunidad que en el mismo artículo se establece; informes o alegatos que constituyen el medio que la Ley pone al alcance de las partes para hacerse oír en cuanto a las razones finales en que fundamentan sus pretensiones; acto de informes o alegatos revestido de suma importancia hasta el punto que conforme a lo dispuesto en la parte final del ordinal 64 del artículo 729 del Código de Procedimiento, es causal de invalidación que la causa sea decidida por Jueces que no hayan asistido a los informes de las partes; que a juicio de esta Corte y con base a la revisión contenida en el citado ordinal 64 del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no pueden considerarse cumplidos los extremos contenidos en los artículos 414 del Código de Procedimientos Civil y 76 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, en cuanto a informes o alegatos, con la simple realización de dicho acto; pues se requiere que el acto se realice precisamente ante los Jueces que dicten el pronunciamiento, por lo que si luego de celebrado el acto de informes o alegatos ocurre un cambio en la constitución del Tribunal, necesariamente debe llamarse de nuevo a informes o alegatos, pues la finalidad perseguida por el Legislador es que la parte agote su derecho precisamente ante el que en definitiva decida. (Ob. cit. p.412).

2. Ahora bien, los presupuestos legales que permitieron la consideración anotada, han variado notablemente en el articulado del vigente Código de 1986. Particularmente, es resaltante el hecho de que la referida sentencia apoyó sus razonamientos en la consideración de que la falta de informes era contemplada como causal de invalidación, a tenor del ordinal 64 del artículo 729, situación la cual ha desaparecido del vigente Código, en el cual dicha causal ya no figura como fundamento de invalidación de una sentencia.

Esta situación, de entrada, permite la gestación de una duda razonable en cuanto a la vigencia del criterio construido, por cuanto su fundamentación legal principal ha quedado borrada por completo. Por este motivo, y visto que la otrora relación de la causa ha sido eliminada, al igual que la oralidad en la presentación de los informes, es menester analizar cuidadosamente la incorporación de la doctrina de 1968 en nuestra legislación actual. Los autores venezolanos, en obras recientes, no han escapado a este asunto. Así Román José Duque Corredor ha indicado al respecto:

"A diferencia del Código anterior, que obligaba al Juez a indicar en audiencia pública las actas del expediente que iba analizando, en el nuevo Código la actividad del análisis y estudio es completamente privada. Esta regulación está en consonancia con el principio contenido en el artículo 24 del nuevo C.P.C. que determina que no sólo es de carácter privado la conferencia de los jueces para sentenciar, sino también el estudio de los expedientes". (DUQUE CORREDOR, Román José: "Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario". Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, 1990.P.303 y 304).

En este orden de ideas, es conveniente indicar que la opinión transcrita se encuentra en consonancia con lo indicado en la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, la cual se refirió de la manera siguiente sobre el particular:

"Con esta reforma se pasa de la fase probatoria a los informes y después de éstos a la sentencia, la cual debe pronunciarse en un lapso bastante amplio, superándose de este modo el sistema vigente, en el cual, de la fase probatoria se pasa a la relación (estudio de la causa por el Juez) y luego de ésta a los informes de las partes, debiendo el Juez dictar sentencia dentro de los tres días siguientes a los informes, lo que en la práctica difícilmente se cumple (...)

Se logra también con la reforma, la supresión de la relación de la causa, la cual, en un sistema escrito como el nuestro, no se justifica en la forma vigente y es fuente de demoras y diferimientos interminables, que hacen más dilatado el proceso. Ahora, en el sistema propuesto por la Comisión, el Juez hará de hecho, y privadamente el estudio de la causa y la redacción del fallo en el lapso de sesenta días que tiene para sentenciar, con mejor provecho para la calidad de la sentencia y por ende para la justicia en el caso concreto".

Queda en evidencia, vista la anterior transcripción, que el legislador de 1986, siguiendo la inspiración de celeridad y economía procesales que guía todo el articulado, estimó conveniente modificar la anterior estructura en cuanto al acto de informes, confeccionando un sistema mucho más dinámico y desprovisto de formalidades, que consideró innecesarias, resultando en consecuencia un acto de naturaleza eminentemente escrita.

Esta circunstancia es de por sí suficiente para asegurar el carácter de mediatez del nuevo acto de informes, en contraposición con el principio de inmediación riguroso previsto en el Código derogado.

La estimación anterior puede corroborarse en la generalidad de la doctrina, según la cual el proceso escrito, fraccionado y mediatizado, es antitético del oral, en el cual rigen los principios de concentración e inmediación.

Confirma, en consecuencia, el alejamiento del acto de informes del principio de inmediación, el hecho de la supresión del carácter oral de los mismos, el cual fue sustituido por el requerimiento de la presentación por escrito, con la clara finalidad, expresada en la Exposición de Motivos, de que el análisis de los mismos, junto al resto de los autos, sea realizado privadamente por el sentenciador.

3. La mediatización de los actos procesales, y el rompimiento en ciertos casos del principio de inmediación, ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en varias oportunidades, entre otras, en fallo del 06 de mayo de 1994, referido a las inspecciones oculares extra-litem. Se indicó en esa oportunidad lo siguiente:

"Igualmente, el argumento expresado anteriormente de la aplicación del principio procesal de la inmediación, queda mediatizado, por cuanto es conocido que la inspección judicial extra-litem es una prueba preconstituida, cuyas resultas, una vez practicadas, son entregadas a la parte que la solicitó para que la utilice eventualmente en algún juicio, ante cualquier juez, por lo cual el fundamento deja de tener importancia práctica..."

Las anteriores razones son útiles para afirmar que en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, el acto de informes no está revestido del principio de inmediación, y por lo tanto no es indispensable que en la realización de dicho acto este presente el Juez que en definitiva sentencie.

Esta conclusión es básica para rechazar los argumentos y conclusiones emitidos con anterioridad por la Sala de Casación Civil que le permitieron afirmar la aplicación del criterio elaborado en 1968 y que generó la consideración de la necesidad de reponerla causa en los casos de modificación en la constitución del Tribunal, luego de realizado el acto de informes, con el argumento de que la Ley exigía que éstos fueran presentados ante quien en definitiva le corresponde sentenciar la causa.

En efecto, la Sala de Casación Civil, desde la entrada en vigencia del Código de 1986, ha emitido fallos en fechas 20 de enero de 1993 (Caso Beatriz Aleida Altuve de Urdaneta contra Transporte El Norte, C.A.); 27 de enero de 1994 (Caso Centro Porcino Caujarito, C.A. contra Pierre Jean Marie Loubautin), 03 de noviembre de 1994 (caso Representaciones Caravan, C.A. contra Daisy Conde Calógero), y 30 de noviembre de 1994 (caso Asaad Alí Hraibe vs. Elías Mikhair Hindi) afirmando que es obligatorio la presentación de los informes ante el Juez que en definitiva le corresponda decidir el juicio.

La primera de estas sentencias, de fecha 20 de enero de 1993, con ponencia del Conjuez Dr. Miguel Jacir H., incorporó primigeniamente los razonamientos del sentenciador de 1968, antes transcritos, e indicó:

"Ajuicio de este Supremo Tribunal, entre las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal que tienden a garantizar el ejercicio del derecho de defensa, están los artículos 511, 517, 518 y 521 del Código de Procedimiento Civil. En tales disposiciones se establece la oportunidad para la presentación de los informes y para pronunciar la sentencia, tanto en la primera como en la segunda instancia.

En todos los casos, el legislador ha relacionado el pronunciamiento del fallo con la presentación de los informes (...) Considera este Máximo Tribunal que la insistencia del legislador en que los informes sean presentados ante el Juez que ha de sentenciar la causa, es demostración de que la finalidad perseguida es que la parte agote su derecho de defensa precisamente ante la persona o personas que en definitiva decidirán la causa.

Por este razonamiento se acoge y se reiteran los principios contenidos en jurisprudencia de esta Corte, de fecha 25 de octubre de 1967 en el juicio seguido por NOE MATHEUS MENDEZ contra la Compañía SHELL DE VENEZUELA".

La sentencia arriba transcrita; como puede observarse de su simple lectura, no motiva suficientemente su conclusión, transcendental con respecto al íter del procedimiento ordinario, atinente a la "insistencia del legislador en que los informes sean presentados ante el juez que ha de sentenciar la causa..." En efecto, para apoyar tal solución únicamente alega que el legislador ha asociado el acto de informes con el comienzo del lapso para sentenciar, en los artículos 511, 515, 517, 518 y 521 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no significa otra cosa que un punto de referencia procedí mena para determinarla apertura del cómputo de un lapso, sin que ello signifique bajo ningún punto de vista que los informes deban ser presentados ante el Juez sentenciador. Esta afirmación, sin asidero en el esquema del nuevo Código, equivale a exigir que sea el Juez, aún cuando no ocurra una variación en la composición del Juzgado, quien reciba personalmente el escrito de informes lo cual no ocurre en la práctica ni lo exige la normativa adjetiva en ninguna parte.

Es decir, si por alguna circunstancia accidental, el Juez no se encontrare en el recinto del tribunal en el momento en el cual el abogado presenta sus informes, habiendo despacho en el mismo, entonces sería necesario esperar por la presencia de éste, o reponer la causa al estado de presentarlos cuando el acto se realice bajo esta circunstancia. De haber pretendido el legislador que esto fuera así, se hubiera determinado la presentación del escrito de informes ante el Juez de la causa, cuestión que no se exigió, y que en la práctica del foro, indiscutidamente se perfecciona ante el Secretario del Tribunal.

Esta sentencia fue ratificada en fecha 22 de enero de 1994, agregándose lo siguiente:

"No puede estar desvinculado el acto de informes, el cual comprende, tanto la presentación de los mismos como las observaciones de las partes, del Juez que ha de pronunciar la sentencia, vinculación que en el ordenamiento derogado era valorada de tal manera, que su inobservancia constituía causal de invalidación en el Código anterior.

En el Código de Procedimiento Civil vigente, si bien, aunque por razones no expuestas claramente, por los proyectistas de dicho Código, el pronunciamiento de la sentencia definitiva por Juez que no ha oído informes, ha dejado de ser causal de invalidación, no por ello, tal circunstancia no deja de ser un grave incumplimiento de las normas procesales denunciadas como infringidas, las cuales imponen al nuevo sentenciador que ha de decidir, que lo haga con vista de los informes y sus observaciones.

Si el Juez de veinte (20) causas es designado al concluir el lapso probatorio y, como tal sus funciones cesan con la publicación de la sentencia, es de rigor que cuando haya sido designado en oportunidad distinta, como en el caso de especie, luego de rendidos los informes ante otro juez que no decidió, estando la causa en suspenso y en estado de sentencia, debe este acto volver a efectuarse con sus observaciones, las cuales forman parte de éstos, para que no se cercenen a los litigantes el derecho de pedir Asociaciones, de proponer recusación y, al nuevo Juez, la facultad de dictar autos para mejor proveer".

Finalmente, completando este capítulo jurisprudencial, la Sala emitió fallo en fecha 3 de noviembre de 1994, que reitera en todas sus partes la sentencia antes transcrita, y matiza la técnica de formalización adecuada para denunciar este "vicio de la sentencia", indicando que es el artículo 208, y no el 206 del Código de Procedimiento Civil el violado por el Juez que no repone la causa al estado de oír nuevamente los informes, enmarcando la delación en el recurso por defecto de actividad, contemplado en el ordinal 12 del artículo 313 eiusdem.

4. Ahora bien, los anteriores fallos pasaron por alto las consideraciones anotadas sobre la variación de los regímenes legales, especialmente en la eliminación de la etapa de relación e

informes públicos y orales, que nos permitió concluir en el rompimiento del principio de inmediación que regía el acto de informes. Únicamente fundamentan sus análisis en el aspecto de la violación al derecho a la defensa, materializada, a su decir, a través de la supresión de la oportunidad para las partes de pedir Asociados o recusar al nuevo Juez, y al sentenciador de emitir autos para mejor proveer.

Al respecto, estimamos incorrecta la anterior conclusión por las siguientes razones:

Los autos para mejor proveer son una potestad atribuida al Juez para aclarar dudas sobre ciertos puntos del proceso, que pueden ser ampliados mediante alguno de los medios previstos en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, configuran expresiones de los poderes del Juez contemplados en la nueva normativa adjetiva venezolana. Estas providencias tienen por naturaleza la disipación de oscuridades y dudas creadas en el Juez a partir del análisis de las actas del expediente, lo cual vale decir, puede ocurrir en cualquier momento del lapso para sentenciar.

En la doctrina nacional, Arminio Borjas ha indicado que los autos para mejor proveer "son decretos que dicta el Tribunal antes de pronunciar sentencia para esclarecer puntos dudosos que hayan sido materia del debate judicial, y poder fallar con mejor conocimiento de causa", sin que esta actividad quiebre el principio dispositivo, en opinión del autor, por cuanto la ampliación de las pruebas no se produce por falta de ellas, sino porque las promovidas y evacuadas aparezcan incompletas por deficiencias de la sustanciación, y no pueden por ello ser apreciadas, o por cualquier causa que no constituya omisión de pedimentos, de alegados o de comprobación que hubiere correspondido hacer a alguna de las partes, a lo cual están autorizados los jueces por la obligación a ellos dirigida de escudriñar la verdad.

Esta verdad, que vale la oportunidad anotar, se acerca a la verdad material, más que a la formal, como ya lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en conocido fallo del 3 de marzo de 1993, en el cual, citando a Camelutti y Capograssi, se afirmaba la enorme contradicción subsistente en el reconocimiento de varias verdades procesales: la verdad procesal real, emanada de la valoración integral del material probatorio, en base al principio de comunidad de la prueba; y la verdad procesal formal, deducida del análisis discriminatorio de las pruebas, de la manera como se exigía antes de la referida sentencia, porque, y así lo decía Copagrassi, "la verdad legal es la verdad humana, esto es, la verdad que los humanos hayan encontrado humanamente a la investigación, con las posibilidades, los métodos y los medios que son propios de la condición humana, y los casos de divergencia entre verdad legal y verdad real, si ocurren, ocurren porque no se ha seguido la vía lógica objetiva de la acción y de la ley".

Completa Borjas su conceptualización de los actos para mejor proveer, indicando que es una actuación de la libre potestad del juez, contra la cual no se oye recurso alguno, y que procede, siguiendo a Caravantes, en toda clase de juicios, antes de la sentencia definitiva, y en todas las instancias.

Rodríguez Urraca, por su parte, ha precisado que la posibilidad de establecer el decreto de medidas para mejor proveer, como un deber para el Juez, indefectiblemente tropieza con objeciones difíciles de superar. Agrega el autor, que "si se quieren imponer al juez deberes para conducir la instrucción probatoria, las fórmulas a emplear deben ser otras, es decir, distintas a las medidas para mejor proveer en la forma tradicional o clásica".

Para matizar el anterior criterio, se cita la opinión de Sentís Melendo, según el cual, las medidas para mejor proveer parecen estar dirigidas para tranquilizar la conciencia del juez, al cual, en un momento determinado del íter lógico seguido para formar su convicción, siente el temor de decidir injustamente. En este sentido, las medidas para mejor proveer se diferencian de las facultades probatorias del juez, que ciertamente son armas para encontrarla verdad.

Más recientemente, Duque Corredor ha indicado al respecto lo siguiente:

"... el Juez es quien determina la conveniencia de completar la actividad probatoria de las partes con las diligencias oficiosas de prueba del auto para mejor proveer, En consecuencia y en primer lugar, es su prudente arbitrio, el que determinará si es necesario realizar o no algunas de aquellas diligencias tal como lo previene el artículo 23 del Código vigente..." (Ob. cit. p. 308 y 309).

Rengel-Romberg, en su Tratado de 1991, dejó establecido que el único fin de los autos para mejor proveer, es que el Juez pueda completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos de juicio, por lo cual esta protestad no puede entenderse como excluyente de la actividad de las partes o derogatoria del principio dispositivo, siguiendo en esto a los citados Borjas y Rodríguez Urraca, en la doctrina nacional; y a Couture y Alsina, en la latinoamericana. Agrega Rengel-Romberg que "son las partes, en principio, las interesadas y gravadas con la carga de las alegaciones y prueba de los hechos fundamentales de la demanda o de la excepción".

La jurisprudencia de casación igualmente ha establecido su definición de auto para mejor proveer, en sentencia, reiterativa de; criterio establecido en fallo correspondiente al 7 de febrero de 1980, del 19 de mayo de 1994, caso Línea de Taxi Taxitour contra César Antonio Martínez Acacio, en la cual se indicó:

"En la doctrina de casación, los autos para mejor proveer son providencias que el juzgador puede dictar de oficio, en ejercicio de sus facultades discrecionales, cuando su prudente arbitrio lo determine conveniente, y sin que pueda considerársele obligado a resolver en alguna forma, cuando una de las partes requiera que sea dictado un auto".

En cuanto se refiere a la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer, la Exposición de Motivos, expresa:

"Finalmente, se mantiene la facultad para el Juez, de dictar autos para mejor proveer (Art. 514) pero ahora, en una ocasión más propicia (después de presentados los informes y antes del fallo) que en el sistema vigente, pues el Juez tendrá todo el lapso de sesenta días, después de cumplido el auto para mejor proveer, para apreciar sus resultados y dictar el fallo con conocimiento de causa, sin que esta facultad se convierta, como ha venido ocurriendo en la práctica, en una ocasión más de dilación del proceso." (resaltado nuestro).

Como queda en evidencia, la propia Exposición de Motivos indica claramente que el auto para mejor proveer debe dictarse "después de presentados los informes y antes de fallo...", de manera tal que la expresión del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, referida al lapso de quince días allí indicado, corresponde a la oportunidad dentro de la cual el Juez podrá dictar el auto para mejor proveer, es decir, precisamente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de los informes, de manera preclusiva.

Así lo tiene establecido el Máximo Tribunal, en sentencia del 20 de octubre de 1993, caso Pedro Telmo Guerrero contra Armando Enrique Tapia, que expuso con claridad que la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer consagrado en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, es para después de presentados los informes y dentro de un lapso perentorio de quince días. En la doctrina nacional, Rengel-Romberg concuerda con este planteamiento.

Esta interpretación está en consonancia con la previsión del artículo 515 eiusdem, que contempla la reapertura del lapso de sesenta días para sentenciar, desde su inicio, una vez cumplido el auto para mejor proveer, o pasado el término fijado para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 515, verificándose de esta manera en el articulado del Código la

explicación indicada en la Exposición de Motivos, relativa a considerar que: "...el juez tendrá todo el lapso de sesenta días, después de cumplido el auto para mejor proveer, para apreciar sus resultados y dictar el fallo con conocimiento de causa...", lo cual además compagina con la lógica elemental por cuanto es perfectamente posible que de las resultas de las diligencias para mejor proveer deba apreciarse un aspecto importante del fallo bajo una óptica distinta, o en definitiva, debe variarse la conclusión definitiva de la sentencia, por lo cual el juez se encontraría ante unas nuevas condiciones frente al estudio del juicio. En este sentido se ha pronunciado el autor Ricardo Henríquez La Roche, cuyo parecer compartimos en este punto, con la siguiente reflexión:

"...Ahora bien, si se dictare auto para mejor proveer, quedará interrumpido el inicio del término amplio de sesenta días, cualquiera sean los días que hayan transcurrido, y se iniciará de nuevo a partir del cumplimiento del auto o del fenecimiento del lapso concedido para cumplirlo. El decreto del auto para mejor proveer produce la interrupción y no la suspensión del lapso para sentenciar, pues el artículo presupone el transcurso de sesenta días también en el caso de que haya habido auto para mejor proveer..." (HENRIQUEZ LA BOCHE, Ricardo: 'El Nuevo Código de Procedimiento Civil'. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo, 1987. P. 345)

Es menester aclarar, sin embargo, que la potestad contemplada en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe a un sólo auto, en el cual pueden acumularse todas las diligencias especificadas en los diversos apartes del mencionado artículo, por lo cual los jueces tienen limitada esta posibilidad, evitando así que la reapertura del lapso para sentenciar pueda prorrogarse indiscriminadamente.

Además, debe observarse que el inicio del lapso para dictar el auto para mejor proveer, depende exclusivamente, en cuanto a su comienzo, del agotamiento de la oportunidad para presentar informes, prevista en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil; es decir, se inicia su cómputo con la finalización de los quince días otorgados para presentar informes. Esta circunstancia confirma la consideración sobre la existencia de un sólo auto para mejor proveer dictado en el término para sentenciar previsto en el artículo 515 eiusdem, por lo cual, si este último se reabriera por virtud de la emisión de un auto para mejor proveer, dictado en el término para sentenciar no podría dictarse otro en esta oportunidad.

También debe recordarse, para una completa consideración de los particulares involucrados en la institución procesal que comentamos que de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, el Juez deberá fijar el tiempo suficiente para cumplirlo, lo cual conduce a dos consideraciones de especial importancia: Primero, el Juez debe determinar en el tiempo la ejecución del auto para mejor proveer; y segundo, el legislador no ha previsto especialmente un límite en cuanto a esta potestad. Por ese motivo, no tiene cabida en el presente caso la consideración sobre la falta de celeridad que afectaría a los juicios, en virtud de estos razonamientos, por cuanto el propio legislador ha otorgado tal importancia a las diligencias para mejor proveer, que ha facultado al Juez que las dicta para prever el tiempo en el cual deban realizarse, pero sin limitarlo de ninguna manera, "...sin que esta facultad se convierta -según lo indica expresamente la Exposición de Motivos- como ha venido ocurriendo en la práctica, en una ocasión más de la dilación del proceso...", referido lo último, obviamente, a la práctica bajo la normativa del Código derogado, que permitía innumerables excusas para demorar los procedimientos, suspensiones, continuaciones y reposiciones de la relación, ahora desaparecida.

El citado Borjas confirma lo planteado, al considerar que el establecimiento de dicho lapso para cumplir el auto para mejor proveer, es propiamente exigencia del curso breve y expedito

del procedimiento. Incluso, admite la posibilidad de que el propio tribunal prorrogue dicho lapso, si advirtiese tal necesidad, limitándosele tal facultad, si no se hubiere comenzado la práctica de las diligencias al finalizar el mismo, pues en ese caso, ciertamente, se pondría "en manos del juez, o de la parte a quien conviniese, un medio de retardar indefinidamente la decisión del pleito".

También indica el autor en comentario, que en todo caso, el lapso señalado para la ejecución del auto para mejor proveer debe dejarse agotar, en virtud del derecho a observaciones que tienen las partes sobre los resultados del mismo. No obsta, sin embargo, que el juez acorte el lapso, si lo considera muy largo, debiendo al efecto notificar a las partes del día que oírán sus observaciones.

Con relación a las observaciones, Rodríguez Urraca ha considerado que son una variante muy interesante del sistema venezolano con respecto al sistema de la LEC española, de la cual es tomada la institución, por cuanto estima que con esta oportunidad, se ha cuidado mejor el principio de igualdad procesal de las partes que aquellos otros instrumentos legislativos que dejan en manos del Juez la determinación de la intervención que hayan de tener las partes en la práctica de las diligencias para mejor proveer.

Las precedentes consideraciones no colisionan, en modo alguno, con la doctrina de la Sala referida a la complejidad del acto de informes, y a la inclusión en el mismo de las observaciones, contenidas, entre otras, en sentencia correspondiente al 14 de abril de 1993, que argumentó lo siguiente:

"... cuando las partes o una de ellas presenta sus informes en la oportunidad legal para ello, en cuyo caso debe transcurrir el lapso establecido para que puedan consignarse observaciones a los informes, y vencido este, comienza el término establecido para la decisión de la causa..."

En virtud de tales razones, el hecho del cambio de Juez, con posterioridad a la presentación de los informes, por las diferentes causas permitidas en la Ley, no le elimina al que se encargue la posibilidad de dictar auto para mejor proveer. Sin embargo, compartimos que se hace sumamente confusa la determinación de la oportunidad para dictar el mencionado auto, cuando se encargan jueces accidentales, pasado el término que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que el juez natural se desprenda del conocimiento de determinadas causas.

En efecto, es práctica común en el foro que jueces de primera y segunda instancia solo deciden asuntos poco complicados, bien sea dentro o fuera del lapso, en tanto que materias enredadas se van acumulando, incluso por años, y es entonces, cuando pasados todos los lapsos de decisión, y en consecuencia paralizados los expedientes, que simplemente por un aviso publicado en el propio Tribunal se le participa al público en general, que determinado asunto ha pasado al conocimiento de un Juez accidental. Este aviso, por supuesto, no pone a derecho a las partes.

De esta manera, se ha trastocado el texto claro y preciso de la Ley, que ordena a los jueces desprenderse del conocimiento de determinada materia, en la oportunidad precisa fijada por la Ley, en detrimento del derecho a la defensa, inviolable en todo estado y grado de la causa. Efectivamente, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras disposiciones, ordena que cuando el Juez se le hayan reunido más de veinte causas o incidencias en las cuales hubiere terminado el lapso de evacuaciones de pruebas, debe solicitar autorización para convocar a sus suplentes.

Es claro que tal convocatoria y pase del expediente al nuevo juez (en el Código derogado, cuando cursaba la relación de la causa y en el vigente, dentro de los quince días de despacho que preceden a la presentación de los informes), en nada perjudica la buena marcha del proceso, porque será entonces cuando, estando las partes a derecho, los jueces encargados

(inmediatamente en el Código derogado y mediatamente en el vigente) oirán los Informes y observaciones. Más aun, este nuevo Juez quedaría, una vez encargado y juramentado, facultado para decretar auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, los jueces accidentales, en general, han venido reponiendo las causas a las cuales se avocan, al estado de oír nuevamente los informes, en acatamiento a la hasta ahora vigente doctrina de la Sala. Por ello, estimamos conveniente la implementación de correctivos que impidan la violación del sagrado derecho a la defensa y mantengan la corrección del proceso, de la manera como se explicará de seguida, previas las puntualizaciones necesarias con respecto a la tesis en comento.

5. Con relación al nombramiento de asociados, no parece existir problema alguno, por cuanto la oportunidad para su nombramiento está sujeta al vencimiento del lapso probatorio y no al de informes, de conformidad con los artículos 511 y 118 del Código de Procedimiento Civil. En la alzada, el lapso debe contarse a partir de la llegada del expediente al Juzgado Superior. Además, la petición de asociados no depende de a quién le corresponda decidir la causa, sino de las características de esta, y la instancia de las partes. El problema que nos ocupa es la reposición de la causa cuando ya se han presentado los informes, de manera tal que es obvio el transcurso de los cinco días, una vez vencido el lapso probatorio para pedir la constitución del Tribunal con asociados. Es imposible, en este orden de ideas, cercenar tal oportunidad cuando el acto de informes ya fue realizado, y en todo caso, vale considerar que el comienzo del lapso estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, en nada tiene relación con el propio acto de informes, puesto que su cómputo se realiza a partir del vencimiento del lapso probatorio.

Tampoco existen motivos para afirmar la violación del derecho a la defensa por la supresión de la oportunidad para recusar al juez que se encargue del Tribunal, por cuanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil dispone que una vez concluido el lapso probatorio, si otro juez o secretario se incorpora al tribunal, «las partes podrán recusarlos por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes a su aceptación...», con lo cual queda perfectamente salvaguardado el derecho de las partes. Se observa con claridad que la anterior es una regulación expresa y determinada del Código, respecto a la situación específica del cambio en la constitución del tribunal con posterioridad a la conclusión del lapso probatorio, por lo cual no tiene asidero el hecho de considerar el acto de informes como la oportunidad legal prevista para recusar al juez o al secretario del tribunal. Esta circunstancia hace igualmente inútil referirse a la reposición del acto de informes para proteger el derecho a las partes para recusar a los mencionados funcionarios.

Cabe considerar, como elemento ratificadorio del anterior criterio, que el citado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil contempla el caso de la variación del Secretario del Tribunal, sin que sea otro el juez encargado del mismo, circunstancia en la cual no existiría una oportunidad semejante a la de los informes para que la parte interesada procediera a percatarse del asunto, y si lo considerare conveniente, recusare a dicho funcionario. En definitivas cuentas, el Código ha previsto expresamente el régimen para regular esta situación, por lo cual no deben utilizarse subterfugios que no tienen consagración legal, e incluso alteran su contenido, por cuanto en ninguna parte del artículo 90 mencionado, se considera al acto de informes como el límite temporal para recusar a los funcionarios después de concluido el lapso probatorio.

Similares consideraciones caben en tomo a la situación cuando no haya lugar al lapso probatorio. El mismo artículo 90 del Código de Procedimiento Civil establece un lapso de cinco días, contado a partir de la ejecutoria del auto por el cual se declare que la causa no se abrirá a pruebas para recusar al Juez, o al secretario, si es el caso, como se desprende de la

interpretación conocida de los artículos 90, 390 y 391 eiusdem. La referencia al lapso de informes contempla en el artículo 391, realizada por el artículo 90, ambos del Código Adjetivo, no determina el comienzo de la oportunidad para recusar jueces y secretarios cuando no hay lugar a pruebas, puesto que el hito que marca dicho inicio es la ejecutoria misma del auto mencionado.

Sin embargo, cabe considerar que el requerimiento legal de que la incorporación de nuevos miembros al tribunal debe constar en los libros respectivos, que ciertamente están a disposición de las partes, y que además se publican avisos, como ya se indicó, en la sede del tribunal, no es remotamente suficiente para salvaguardar el derecho a la defensa de las partes en el proceso, por lo cual se requiere, y así lo estima necesario la Sala, la notificación a las partes del avocamiento del nuevo juez, ya sea por razones de faltas absolutas o temporales del juez natural, o por haberse constituido el tribunal accidental de veinte causas, al conocimiento del caso y la consiguiente reanudación del juicio, siempre que dicha situación ocurra con posteridad al vencimiento del lapso de sesenta días para sentenciar y su diferimiento único, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha notificación a las partes debe ser ordenada, de oficio, en el propio auto de avocamiento, en función a lo dispuesto en los artículos 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia de que después de notificadas, la causa continuará su curso de ley. De esta manera, se crea la oportunidad para que a las partes les nazca la ocasión tanto para allanar, si ha habido inhibición, o para recusar al juez, conforme al artículo 90 eiusdem, y para que comience la oportunidad de ley para decretar el auto para mejor proveer, en un término perentorio de 15 días contados a partir de la mencionada notificación, por interpretación analógica del artículo 514 ibídem, y los trámites de la incidencia para el nombramiento, elección y constitución del tribunal con asociados, si es el caso.

Una vez notificadas las partes, deberá el juez liquidar, con cargo a ambas, las correspondientes planillas de arancel judicial que originan las diligencias de notificación.

Igualmente, a los efectos de esta notificación, debe respetarse estrictamente lo establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 12 de mayo de 1993, caso Panténica, C.A., contra Apartotel La Llovizna, C.A., en el sentido de que, en los casos de reanudación del proceso, lo procedente es que la notificación pertinente sea realizada en el domicilio procesal que la parte constituya, según lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y sólo a falta de éste, mediante cartel publicado en la imprenta.

En este sentido, es conveniente recordar que según la opinión de la Sala, a falta de constitución por la parte del domicilio procesal, el juez deberá ordenar la notificación para la reanudación del juicio, a través de un cartel publicado por la imprenta, cumpliéndose con las formalidades señaladas en el artículo 233 eiusdem, sin que pueda aceptarse como válida la notificación de la parte mediante un cartel fijado en la puerta o cartelera del tribunal, o cualquiera otra forma, ya que no es uno de los medios previstos por el legislador, puesto que el mencionado artículo 233 debe interpretarse de manera totalmente restringida, sin permitir analogías o interpretaciones extensivas, por estar involucrado el derecho a la defensa de las partes.

Igualmente, de conformidad con la doctrina de la Sala, cabe la notificación espontánea, e incluso la tácita o presunta, lo cual puede ocurrir antes de ordenar el juez el medio a través del cual deba notificarse a las partes, en cuyo caso surtirán sus efectos procesales a partir del día siguiente de haberse efectuado: o con posteridad a la orden del juez en cuanto a los medios de notificación, en cuyo caso, si se ha acordado ya la expedición del cartel respectivo, deberá el juez dejar transcurrir íntegramente el lapso de diez días, no sólo para establecer certeza jurídica respecto de cuándo comienza a transcurrir el lapso para ejercer los recursos, sino también para preservar el principio de igualdad procesal entre las partes.

De esta manera, queda determinada con precisión, la oportunidad para las partes, de recusar o allanar al juez que se incorpora con posterioridad a la presentación de los informes, y pedir la constitución del Tribunal con asociados; y para el nuevo sentenciador, la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer, sin que sea necesaria, en ningún caso, la reposición de la causa al estado de oír nuevamente los informes.

6. Vistos entonces los anteriores razonamientos, no podemos sin considerar innecesaria, inútil y causal de dilación la reposición de causas al estado de informes ante la constitución distinta del Tribunal que los oyó. Así concluye igualmente el pronombrado Duque Corredor:

"Por último creo conveniente destacar que dada la nueva regulación de la vista de la causa en lo que al estudio del expediente se refiere, y en concreto a que ahora no hay obligación de leer el expediente en audiencia pública, la vista no se interrumpe porque el Juez se separe del procedimiento y en este supuesto, el suplente o conjuer que haga sus veces, no esta obligado a acordar de nuevo la relación de la causa o nuevos informes. En efecto, los sustitutos sólo podrán hacer un estudio individual de las actas del proceso y de no poder sentenciar en el lapso legal, la sentencia la podrá diferir por una sola vez.

Al igual que ocurre con la relación, la ausencia del juez en el acto de presentación de los informes, no constituye motivo de invalidación de la sentencia. Por tanto, un Juez sustituto no tiene porque fijar de nuevo un acto de informes, sino que estudia privadamente las actas procesales y prepara la sentencia y la dicta dentro de los respectivos lapsos originales o de prórroga".

En virtud de esta información, que compartimos plenamente, resulta incorrecto considerar la no reposición de la causa por la recurrida, con esta motivación, como un vicio de la sentencia, por cuanto ninguna norma viola el Juez que, incorporándose al Tribunal, sentencia una causa pendiente sin oír nuevamente los informes de las partes, siempre que haga las notificaciones pertinentes, como se dejó explicado.

En virtud de las anteriores consideraciones, estimamos innecesaria la reposición de la causa al estado de presentar informes cuando varía la constitución del Tribunal ante el cual se presentaron, por ser improcedente, inútil para los fines del proceso, no ajustada a derecho, y fuente de dilaciones procesales que censuran y descalifican el trabajo de quienes tienen el sagrado deber de administrar justicia.